



La suscrita Diputada **DULCE MARIA RODRIGUEZ OVANDO**, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que confieren los artículos 48 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 97 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo; presento a la consideración de esta Soberanía Popular, iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, atendiendo a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En apego a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos, como son los de carácter general: la Carta de la Organización de los Estados Americanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1949; la Carta de las Naciones Unidas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 1946; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 1981; el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de septiembre de 1998; la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975; el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 1946; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981, F. de E. el 22 de junio de 1981; el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de mayo de 2002; el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de octubre de 2007; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981; el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, adoptado en Asunción, Paraguay, el ocho de junio de mil novecientos noventa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2007; así mismo, que el 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario



Oficial de la Federación una significativa reforma al artículo 1ª Constitucional, que establece: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

Esta modificación trajo consigo la incorporación de criterios, principios e instituciones de garantía de los derechos humanos, que se han originado y desarrollado en el ámbito de los organismos internacionales, quedando establecido en el tercer párrafo del citado artículo que: Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En esa tesitura, la reforma constitucional en materia de derechos humanos impone un reto significativo, ya que supone ir más allá de la interpretación y aplicación de las nuevas normas, configurar una cultura de respeto a los derechos humanos a través de acciones intergubernamentales concretas y en permanente vinculación con la sociedad civil, estableciendo al mismo tiempo una verdadera, pero sobre todo íntegra reparación del daño cuando se llega a menoscabar un derecho humano.

En las democracias modernas las autoridades observan los derechos humanos como fundamento esencial de su legitimidad, es por ello, que la difusión y respeto de la cultura de los derechos humanos debe iniciar fundamentalmente desde la base de la organización política y administrativa de nuestro país: el municipio.

Por tal motivo, con el fin de armonizar estas reformas constitucionales en materia de derechos humanos a nuestro sistema jurídico estatal, mediante Decreto número 244 publicado en el Periódico Oficial número 049 de fecha 16 de agosto del año 2016, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en el que se instituye la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, como el organismo, que tendrá por objeto la defensa, promoción, respeto, estudio y divulgación de los derechos humanos reconocidos



en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

En ese sentido el Estado y los municipios deben coordinarse para establecer acciones conjuntas para garantizar el respeto y ejercicio pleno de los derechos humanos, por lo que en ese contexto, el 31 de enero de 2018, se publicó la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Chiapas, que tiene por objeto regular y desarrollar las base para la integración, organización del territorio, la población y administración pública del municipio libre.

La Ley en comento incorpora disposiciones relevantes en materia de derechos humanos, establece que la protección ciudadana en general, es una función a cargo del Estado y sus Municipios, en las respectivas competencias que la Constitución Local señala; con ella debe garantizarse, entre otras cosas, el respeto por los derechos humanos, la perspectiva de género, la prevención, persecución y sanción de las infracciones y prevención de los delitos, así como la reinserción social del delincuente y de menores de edad infractores, la protección civil en el Estado y garantizar el acceso a una vida libre de violencia.

Así también, crea la figura de la Defensora o Defensor Municipal de los Derechos Humanos para la promoción del respeto y observancia de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Asimismo, establece como una obligación del Ayuntamiento contemplar en el Plan de Desarrollo Municipal un fondo que permita la reparación del daño a las víctimas de violación de derechos humanos, que se deriven de resoluciones vinculatorias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos o de instrumentos internacionales vinculantes de las recomendaciones aceptadas por sus autoridades, o de aquellas derivadas de procedimientos de amigable composición que impliquen la reparación del daño.

Para el cumplimiento efectivo de las disposiciones que incorpora la citada Ley, se considera fundamental incorporar al cabildo un órgano colegiado de carácter permanente que presente las propuestas, planes y programas en materia de derechos humanos. Asimismo, fortalecer la labor de la Defensora o Defensor



Municipal de Derecho Humanos como vínculo directo con la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Es por lo anterior, que se propone a esta Soberanía la iniciativa de Decreto por el que el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en materia de promoción y difusión de los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto, ponemos a consideración de esta Soberanía Popular la siguiente iniciativa de:

**Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.**

**Artículo Único.- Se reforma** la fracción XXXV del artículo 45, **se reforma** la fracción XIV del artículo 57, **se adiciona** la fracción XVI al artículo 62, **se reforma** la fracción X del artículo 77, **se reforma** el título décimo primero, **se reforma** el artículo 212 y **se adiciona** un tercer párrafo a éste mismo, **se adicionan** los artículo del 212 A al 212 E, **se reforma** el artículo 215 y **se adiciona** a este un segundo párrafo; para quedar como siguen:

**Artículo 45.** Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I.- al XXXIV...

XXXV.- A propuesta del Presidente Municipal, nombrar al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, al Comandante de la Policía o su equivalente, al Titular de la Contraloría Interna Municipal; al Secretario de Planeación Municipal o su equivalente, al Secretario de la Juventud, Recreación y Deporte Municipal, al titular de la Consejería Pública Municipal, a **la Defensora o Defensor Municipal** de los Derechos Humanos y al Cronista Municipal, concediéndoles licencias, permisos y en su caso, suspenderlos y/o removerlos por causa justificada; así como designar a la Oficialidad, la Gendarmería, y demás empleados de confianza de la policía municipal. De igual manera procederá, con los responsables de la administración municipal que se requieran incluyendo al Delegado Técnico Municipal del Agua.

XXXVI.- al LXXIII...



**Artículo 57.** Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

I.- al XIII...

XIV.- Someter a la aprobación del Ayuntamiento los nombramientos del Secretario Municipal, del Tesorero Municipal, del Director de Obras Públicas, del Director de la Policía, del Titular de la Contraloría Interna Municipal, de la Consejería Jurídica Municipal, del Secretario de Planeación Municipal o su equivalente, **a la Defensora o Defensor Municipal de los Derechos Humanos**, al Secretario de Juventud, Recreación y Deporte Municipal y del Cronista Municipal, así como el de los jefes de las unidades administrativas establecidas en el presupuesto de egresos;

XV.- al XLII...

**Artículo 62.-** Las comisiones...

Son comisiones...

I.- a la XIV...

**XVI. Para la atención de los Derechos Humanos.**

**Artículo 77.-** Para el estudio, planeación y despacho...

I.- al IX...

**X.- Defensora o Defensor Municipal de Derechos Humanos;**

XI.- al XII...

**Título Décimo Primero**

**Defensora o Defensor Municipal de Derechos Humanos**

**Artículo 212.-** El objeto de la **Defensora o Defensor Municipal de Derechos Humanos** es la promoción del respeto y observancia de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano.



Impulsará en el Municipio...

Para el ejercicio de las atribuciones de la **Defensora o Defensor Municipal de Derechos Humanos** cada Ayuntamiento proveerá lo necesario conforme a su disponibilidad presupuestal.

**Artículo 212 A.- Para ser Defensora o Defensor Municipal de Derechos Humanos se requiere:**

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener residencia efectiva en el municipio no menor a tres años;
- III. Tener preferentemente licenciatura, así como experiencia o estudios en derechos humanos;
- IV. Tener más de 25 años al momento de su designación;
- V. Gozar de buena fama pública y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito internacional;
- VI. No haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión en los servicios públicos federal, estatal o municipal, con motivo de alguna recomendación emitida por organismos públicos de derechos humanos; y
- VII. No haber sido objeto de sanción de inhabilitación o destitución administrativas para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público, mediante resolución que haya causado estado.

Durante el tiempo de su encargo, la Defensora o Defensor Municipal de Derechos Humanos no podrá desempeñar otro empleo cargo o comisión públicos, ni realizar cualquier actividad proselitista, excluyéndose las tareas académicas que no riñan con su quehacer.

**Artículo 212 B.- La Defensora o Defensor Municipal de Derechos Humanos dejará de ejercer su encargo por alguna de las causas siguientes:**

- I. Término del periodo para el que fue designado o ratificado;
- II. Renuncia;
- III. Incapacidad permanente que le impida el desempeño de sus funciones;



- IV. Haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso;
- V. Haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público, con motivo de recomendación emitida por organismos públicos de derechos humanos;
- VI. Transgreda o incurra, en ejercicio de sus funciones, en conductas graves que sean contrarias a los derechos humanos;
- VII. Desempeñe actividades incompatibles con su cargo, en términos de esta Ley.

En los supuestos a que se refieren las fracciones V, VI, VII y VIII, el ayuntamiento citará en sesión de cabildo a la Defensora o Defensor Municipal de Derechos Humanos, en el que se le informará de la o las causas de su separación del cargo; se garantizará el que sea escuchado y se recibirán las pruebas que en su favor aporte. El ayuntamiento decidirá lo conducente en presencia de la Defensora o Defensor Municipal de Derechos Humanos.

En caso de que la Defensora o Defensor Municipal de Derechos Humanos, sea separado de su encargo, por causas distintas a las establecidas en el presente artículo y/o por otro procedimiento, será motivo de responsabilidad administrativa, para quien aplique uno u otro.

**Artículo 212 C.-** La toma de protesta de la Defensora o Defensor Municipal de Derechos Humanos, se realizará en sesión de cabildo, a la que podrá asistir un representante de Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La Secretaría del ayuntamiento, dará a conocer a los habitantes el nombramiento respectivo que se publicará en el órgano oficial de difusión del municipio, además de enviar a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos copia certificada del acta de la sesión de cabildo correspondiente al nombramiento.

La Defensora o Defensor Municipal de Derechos Humanos estará sujeto al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos,



previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

**Artículo 212 D.- Son atribuciones de la Defensora o Defensor Municipal de Derechos Humanos:**

- I. Promover y difundir la práctica de los derechos humanos al interior del Ayuntamiento.
- II. Supervisar que los actos de autoridad municipal tengan un enfoque de derechos humanos.
- III. Participar en las conciliaciones y mediaciones para la solución de conflictos en donde haya presunta violación a los derechos humanos.
- IV. Promover la vinculación del Ayuntamiento con organizaciones de la sociedad civil en temas de derechos humanos.
- V. Asesorar y orientar a la población en general, en temas de derechos humanos;
- VI. Fungir como enlace entre la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y el Ayuntamiento.
- VII. Dar seguimiento al cumplimiento de solicitud de informes que realice la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- VIII. Brindar acompañamiento al cumplimiento de las medidas precautorias o cautelares solicitadas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- IX. Coadyuvar en el seguimiento a las recomendaciones que emita la Comisión Estatal de los Derechos Humanos al Ayuntamiento.
- X. Las demás que les confiera esta Ley, reglamentos, el ayuntamiento o demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 212 E.- La Defensora o Defensor Municipal de Derechos Humanos presentará por escrito a la Comisión para la Atención de los Derechos Humanos del Cabildo, un informe anual de actividades.**

**Artículo 215.- El bando de policía y gobierno lo constituye el conjunto de normas que regulan de manera específica, el funcionamiento del Gobierno Municipal, así como todo lo relativo a la vida comunitaria municipal, que garanticen la tranquilidad, inclusión y seguridad de los habitantes del Municipio.**



En su elaboración se hará uso de lenguaje incluyente, debiendo incorporar también los preceptos contenidos en los artículos 1º y 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que guarden relación con los Derechos Humanos.

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**Artículo Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

**Dip. Dulce María Rodríguez Ovando**  
Integrante de la Sexagesima Séptima Legislatura  
Del Honorable Congreso del Estado de Chiapas

